



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 077 - 2021-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF

LIMA, 08 de marzo de 2021.

VISTOS: El Título N° 129180 de fecha 31 de agosto de 2020, el Oficio N° 0420-2020-SUNARP-ZR N° IX/GBM de fecha 19 de octubre de 2020, el Informe N° 0497-2020-SUNARP-Z.R.N° IX/CRBM de fecha 07 de diciembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisada la Partida N° 52240264 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, en el Sistema de Información Registral – SIR VEHICULAR correspondiente al vehículo de placa de rodaje C0N889, consta que mediante Título N° 895085 de fecha 16 de julio de 2020, se inscribió la transferencia del referido vehículo a favor de Marianela Zambrano Chuquimango, en mérito del acta notarial de transferencia de fecha 14 de julio de 2020 mediante la cual el Notario Público de Cajamarca Dr. Marco Antonio Vigo Rojas, certificó supuestamente la firma de la vendedora María Concepción Saavedra Luna Vda. De Jambo;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos se presentó el escrito de fecha 19 de agosto de 2020, suscrito por el Notario Público de Cajamarca Dr. Marco Antonio Vigo Rojas, a través del cual, solicitó la cancelación del asiento de inscripción de la referida transferencia por suplantación de identidad de la señora María Concepción Saavedra Luna Vda. De Jambo, como titular del vehículo de placa de rodaje C0N889 al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 30313;

TERCERO.- Que, la mencionada ley tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4 de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente, es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por supuesta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3 de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4 de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral prevista en la ley;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 077 - 2021-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF

LIMA, 08 de marzo de 2021.

SÉPTIMO. - Que, el artículo 57 del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50 y 54 del reglamento, respectivamente;

NOVENO.- Que, mediante Oficio N° 410-2020-SUNARP-ZR N° IX/GBM de fecha 16 de setiembre de 2020, se efectuó la notificación de la solicitud de cancelación al titular registral del vehículo conforme lo establece el numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30313 para su contradicción, sin embargo, la empresa CA & PE CARGO SAC encargada de la entrega de documentos devuelve el mencionado oficio mediante CARTA N° 0086-20 DEVOLUCIONES de fecha 30 de setiembre de 2020, indicando que en la dirección que figura en el documento falta indicar más datos, habiéndose preguntado por la consignada en la zona, pero no dieron razón;

DÉCIMO.- Que, el mencionado reglamento no regula el procedimiento a seguir en los casos en los que el domicilio del titular no haya sido ubicado, por lo que, mediante Informe N° 0420-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/GBM de fecha 19 de octubre de 2020 el Coordinador (e) del Registro de Bienes Muebles sometió a consideración de esta jefatura notificar la solicitud de cancelación al titular del vehículo de placa de rodaje C0N889 a través de una publicación, siendo que efectuada las coordinaciones con el área correspondiente y en aplicación del artículo 21.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, la referida notificación a la señorita Marianela Zambrano Chuquimango, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano en la edición del día 24 de noviembre de 2020, siendo que a la fecha ha excedido el plazo de cinco (5) días previsto para formular contradicción desde la fecha de su recepción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 del citado Reglamento tomando en cuenta para el presente caso desde el día siguiente de su publicación conforme al artículo 25.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador (e) Responsable del Registro de Bienes Muebles, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que el Notario Público de Cajamarca Dr. Marco Antonio Vigo Rojas, se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento señalado en el considerando Primero, porque de acuerdo a su solicitud y al título archivado, él certificó la firma supuestamente de la señora María Concepción Saavedra Luna Vda. De Jambo con fecha 14 de julio de 2020 como titular registral del vehículo de placa de rodaje



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 077 - 2021-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF

LIMA, 08 de marzo de 2021.

C0N889 en un acta de transferencia de fecha 14 de julio de 2020, señalando posteriormente que en dicho documento, se suplantó la identidad de la mencionada titular registral;

DÉCIMO TERCERO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad del notario solicitante;

DÉCIMO CUARTO.- Que, el artículo 65 del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO QUINTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público protocolar por suplantación, podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador (e) Responsable del Registro de Bienes Muebles y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

En uso de las funciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N° 30313, el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS del 14 de octubre del 2013 y en virtud de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 068-2020-SUNARP/GG del 25 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la cancelación administrativa del asiento extendido en la partida N° 52240264 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, correspondiente a la transferencia del vehículo de placa de rodaje C0N889, inscrito en mérito del Título N° 2020-895085 en aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 30313, bajo exclusiva responsabilidad del Notario Público de Cajamarca Dr. Marco Antonio Vigo, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el Título N° 129180 de fecha 31 de agosto de 2020 al Registrador Público a cargo de la Sección 10 del Registro de Bienes Muebles de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica, para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 077 - 2021-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF

LIMA, 08 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Público de Cajamarca Dr. Marco Antonio Vigo Rojas, acompañando copia certificada del informe de Vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.